

AUTO N. 08031

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el 8 de marzo de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente apoyó un operativo de la Policía Nacional del CAI Puente Aranda 18, durante el cual fue sorprendido en flagrancia el señor **JOSÉ RICARDO VARGAS FIGUEREDO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.769.600, disponiendo inadecuadamente residuos de construcción y demolición (RCD) mezclados con plásticos, cartón, papel y residuos vegetales en espacio público, específicamente en la Carrera 57 con Calle 17 A de esta ciudad.

Como resultado de este operativo, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente elaboró los **Conceptos Técnicos No. 06156 del 22 de mayo de 2018** y **No. 11813 del 13 de septiembre de 2018**, en el marco de sus funciones de vigilancia y control ambiental.

Posteriormente, mediante el **Auto No. 07550 del 13 de noviembre de 2023**, la Dirección de Control Ambiental ordenó la apertura de una indagación preliminar para establecer la dirección de notificación del señor **JOSÉ RICARDO VARGAS FIGUEREDO**.

En cumplimiento de lo anterior, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) informó, mediante radicado **No. 2025ER98942 del 9 de mayo de 2025**, que la dirección registrada en su

base de datos corresponde a la Carrera 5 No. 2A-12 Sur Piso 2, la cual será utilizada para continuar con la presente actuación sancionatoria.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anterior, es procedente traer a colación los siguientes apartados de los Conceptos Técnicos mencionados, en los siguientes términos:

- **Concepto Técnico No. 06156 del 22 de mayo de 2018.**

“4. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 08 de marzo de 2018, el cuadrante 18 perteneciente al CAI Puente Aranda de la Localidad de Puente Aranda, se comunica con un profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP – notificando que, durante el desarrollo de sus actividades de vigilancia y patrullaje, sorprende a una persona en flagrancia realizando actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición mezclados con residuos de poda, plásticos, maderas (estibas), papel, cartón y residuos orgánicos, actividad realizada en la carrera 57 con calle 17 A, barrio Puente Aranda de la Localidad de Puente Aranda UPZ 111, es importante mencionar, que en el desarrollo de la visita realizada se evidencian 4 sumideros de aguas lluvias, a pocos metros del lugar de los hechos.

De acuerdo con la información suministrada por parte de la Policía Nacional, se llega al lugar de los hechos evidenciando un punto crítico de disposición de toda clase de residuos, entre los cuales se encontraron RCD, Plásticos, vidrios, residuos de poda, residuos orgánicos, llantas, muebles, residuos de recipientes de pinturas y aceites, dicho lugar se encuentra a menos de 10 metros, de cuatro sumideros de aguas lluvias los cuales se evidencian totalmente colmatados posiblemente por los residuos dispuestos en el punto crítico.

Bajo las consideraciones anteriores se informa que la persona capturada por la Policía Nacional fue presentada ante la Unidad de Reacción Inmediata – URI de la Localidad, así mismo puesta en manos de la Fiscalía General de la Nación para iniciar el proceso de judicialización por contaminación ambiental y afectación del ambiente capitalino.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el apoyo prestado por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, consiste en la entrega a la Policía Nacional del Acta de atención de emergencia por disposición inadecuada de RCD en elementos de la estructura ecológica principal, y Registro fotográfico de la disposición de Residuos de Construcción y Demolición RCD, dicha documentación servirá como insumo a la Fiscalía General de la Nación, para los trámites pertinentes en las Unidades de Reacción Inmediata–URIS- correspondientes.

7. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, consignado en el presente concepto técnico, es claro que, con las actividades de disposición de Residuos de Construcción y Demolición, mezclados con otros residuos, que se realizó en la carrera 57 con calle 17 A, barrio Puente Aranda de la Localidad de Puente Aranda UPZ 111, dichos residuos fueron dispuestos en proximidad a cuatro (4) sumideros que sirven para conducir las aguas lluvias de la ciudad y que por efecto de arrastre se aportan

sedimentos al agua y se pueden obstruir estos sistemas de recolección, los cuales hacen parte del alcantarillado pluvial de la Ciudad, generando además posibles inundaciones, así mismo, se está generando una afectación a los bienes de protección del Numeral 6.1 Matriz de Afectaciones (Aire, Suelo y Subsuelo, Flora, Fauna y Unidades del Paisaje), de acuerdo con lo anterior, se están vulnerando presuntamente las siguientes normatividades ambientales legales aplicables:

Decreto-Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - **Artículo 8.**

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”*

El Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales) establece en su Artículo 35: “se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

Decreto-Ley 2811 de 1974 -Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. *Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.*

*Así mismo se presenta una posible vulneración de lo dispuesto en la **Resolución 0472 de 2017** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones” y según lo dispuesto en sus artículos:*

“Artículo 6º. *Recolección y transporte de RCD. La recolección y transporte de los RCD deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones:*

- 1. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor.*
- 2. Posibilitar el cargue y el descargue de los RCD evitando la dispersión de partículas.*
- 3. Cubrir la carga durante el transporte, evitando el contacto con la lluvia y el viento.*

4. Los vehículos utilizados para esta actividad deben cumplir con las normas vigentes de tránsito y transporte y de emisiones atmosféricas”

(...) Así mismo se vulnera el **DECRETO 357 DE 1997**, “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.

CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 2.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 5.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

Así mismo vulnera lo establecido en la **Resolución 01115 de 2012** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital”

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIONES DE LOS TRANSPORTADORES: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, las personas que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...) 3- Entregar los RCD recolectados en los sitios autorizados para su tratamiento y/o aprovechamiento o disposición final.

5. En caso de que los vehículos ocasionen derrame, escape o pérdida de los RCD en áreas de espacio público y/o privado éstos deberán ser recogidos inmediatamente por el transportador. Todo transportador de RCD deberá contar con las herramientas y equipos necesarios para realizar la limpieza respectiva de los residuos, en el momento en que ocurra un derrame, así como para la respectiva señalización a implementar mientras se realicen las labores de recolección”.

- **Concepto Técnico No. 11813 del 13 de septiembre de 2018.**

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 08 de marzo de 2018, el cuadrante 18 perteneciente al CAI Puente Aranda de la Localidad de Puente Aranda, se comunica con un profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP – notificando que, durante el desarrollo de sus actividades de vigilancia y patrullaje, sorprende a una persona en flagrancia realizando actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, mezclados residuos plásticos, cartones, Papel y residuos vegetales, dicha conducta realizada en la Carrera 57 con calle 17 A, barrio Puente Aranda de la Localidad de Puente Aranda, actividad que se realizó en espacio público, aproximadamente a 4 metros de dos sumideros de aguas lluvias, generando una posible afectación ambiental al recurso suelo y al recurso hídrico (Aguas lluvias), debido a que por

efecto de arrastre en tiempos de lluvia, materiales derivados del arroyo, colmatan los sumideros disminuyendo la capacidad de carga hídrica, cómo se puede evidenciar en la (imagen No. 1 cartografía Oficial), y en los registros fotográficos contemplados en el numeral No. 5 del presente Concepto Técnico.

De acuerdo con la información suministrada por parte de la Policía Nacional (Cuadrante 18 Caí Puente Aranda) y al llegar al lugar de los hechos se evidencia que dicho sector, se presenta como uno de los puntos críticos más críticos en disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición mezclados.

Bajo las consideraciones anteriores se informa que la persona capturada por la Policía Nacional fue presentada ante la Unidad de Reacción Inmediata – URI de la Localidad, así mismo puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación para iniciar el proceso de judicialización por contaminación ambiental y afectación del ambiente capitalino.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el apoyo prestado por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, consistió en la entrega a la Policía Nacional del Acta de atención de emergencia por disposición inadecuada de RCD en elementos de la estructura ecológica principal, y Registro fotográfico de la disposición de Residuos de Construcción y Demolición RCD, dicha documentación servirá como insumo a la Fiscalía General de la Nación, para los trámites pertinentes en las Unidades de Reacción Inmediata–URI correspondientes.

7. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, consignado en el presente concepto técnico, es claro que con las actividades de disposición de Residuos de Construcción y Demolición, mezclados con otros residuos que se realizó en la Carrera 57 con calle 17 A, barrio Puente Aranda en la Localidad de Puente Aranda, se está generando una afectación a los bienes de protección Numeral 6.1 Matriz de Afectaciones – Tabla No. 2 del presente concepto técnico, es de resaltar que con dicha conducta se están vulnerando presuntamente las siguiente normatividad ambiental legal aplicable:

En relación con lo anterior, es pertinente recalcar que el seguimiento al cumplimiento del **Decreto 190 de 2004** “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”, que se constituye como una norma urbana, recae directamente sobre las Alcaldías Locales, no obstante, la inobediencia en lo estipulado en dicha norma ha conllevado a la generación de afectaciones e impactos negativos ambientales que son de injerencia directa de esta Autoridad Ambiental.

De igual manera, todas las situaciones anteriormente descritas implican un incumplimiento a la a la normativa ambiental vigente **Decreto-Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - **Artículo 8.**

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”

El **Decreto-Ley 2811** de 1974 (Código de Recursos Naturales) establece en su Artículo 35: “se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

Dicha actividad objeto del presente concepto técnico, va en contra de lo dispuesto en la **Resolución 0472 de 2017** “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones” y según lo dispuesto en sus artículos:

“Artículo 6°. Recolección y transporte de RCD. La recolección y transporte de los RCD deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones:

1. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor.
2. Posibilitar el cargue y el descargue de los RCD evitando la dispersión de partículas.
3. Cubrir la carga durante el transporte, evitando el contacto con la lluvia y el viento.
4. Los vehículos utilizados para esta actividad deben cumplir con las normas vigentes de tránsito y transporte y de emisiones atmosféricas”

Decreto 948 de 1995, “por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los Artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los Artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”

“Capítulo III. De las emisiones contaminantes “

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. *Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire. (...)*”.

Decreto 357 de 1997 “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción” y según lo dispuesto en el **ARTÍCULO 2o**. Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 06156 del 22 de mayo de 2018** y **No. 11813 del 13 de septiembre de 2018**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

Decreto-Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Artículo 8.*

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”*

“Artículo 35: se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. Materiales de desecho en zonas públicas. *Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.*

Resolución 0472 de 2017 *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”.*

“Artículo 6°. *Recolección y transporte de RCD. La recolección y transporte de los RCD deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones:*

- 1. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor.*
- 2. Posibilitar el cargue y el descargue de los RCD evitando la dispersión de partículas.*
- 3. Cubrir la carga durante el transporte, evitando el contacto con la lluvia y el viento.*
- 4. Los vehículos utilizados para esta actividad deben cumplir con las normas vigentes de tránsito y transporte y de emisiones atmosféricas”*

Decreto 357 de 1997, *“Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.*

“Artículo 2.- *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto”.*

“Artículo 5.- *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”.*

Resolución 01115 de 2012 *“Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital”*

“ARTÍCULO 9.- OBLIGACIONES DE LOS TRANSPORTADORES: *Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, las personas que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

- 3. Entregar los RCD recolectados en los sitios autorizados para su tratamiento y/o aprovechamiento o disposición final.*
- 5. En caso de que los vehículos ocasionen derrame, escape o pérdida de los RCD en áreas de espacio público y/o privado éstos deberán ser recogidos inmediatamente por el transportador. Todo transportador de RCD deberá contar con las herramientas y equipos necesarios para realizar la limpieza respectiva de los residuos, en el momento en que ocurra un derrame, así como para la respectiva señalización a implementar mientras se realicen las labores de recolección”.*

Decreto 948 de 1995, *“Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los Artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los Artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”*

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire. (...)”.

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia de residuos de construcción y demolición, toda vez que:

- Se encontró en flagrancia al señor **JOSÉ RICARDO VARGAS FIGUERO**, disponiendo en el espacio público Residuos de Construcción y Demolición RCD, mezclados con residuos de poda, plásticos, maderas (estibas), papel, cartón y residuos orgánicos, lo que puede ocasionar alteraciones en la morfología y/o en las condiciones físico-ambientales del área afectada, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 8 y 35 de la Ley 2811 de 1974, el artículo 2.2.5.1.3.6. del Decreto 1076 de 2015, el artículo 6 de la Resolución 0472 de 2017, los artículos 2 y 5 del Decreto 357 de 1997, los numerales 5 y 3 del artículo 9 de la Resolución 01115 de 2012, y el artículo 2.2.5.1.3.6. del Decreto 948 de 1995.

Que, en ese orden, la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)”

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y*

*remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Entidad, a **DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con el señor **JOSÉ RICARDO VARGAS FIGUEREDO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.769.600, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ RICARDO VARGAS FIGUEREDO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.769.600, enviando citación a la Carrera 5 No. 2A-12 Sur Piso 2, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos No. 06156 del 22 de mayo de 2018 y No. 11813 del 13 de septiembre de 2018**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2018-2474** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2018-2474

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

MONICA SIERRA AVELLANEDA	CPS:	SDA-CPS-20250842	FECHA EJECUCIÓN:	03/11/2025
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

MONICA SIERRA AVELLANEDA	CPS:	SDA-CPS-20250842	FECHA EJECUCIÓN:	04/11/2025
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	04/11/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO	CPS:	SDA-CPS-20250248	FECHA EJECUCIÓN:	04/11/2025
------------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/11/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

